



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 198-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 049-2016-02-03-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

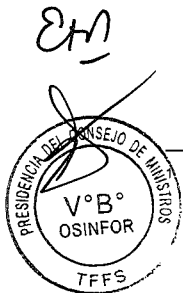
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SINCHI ROCA

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 442-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 23 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de junio de 2011, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y la Comunidad Nativa Sinchi Roca suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en la Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-009-11 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 190).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 366-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 8 de setiembre de 2014, se aprobó el Plan Operativo Anual 3 correspondiente a la zafra 2014-2015 (en adelante, POA 3) sobre una superficie de 950.06 hectáreas, presentado por la Comunidad Nativa Sinchi Roca (fs. 134).
3. Del 15 al 21 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA 3 de la zafra 2014-2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 113-2015-OSINFOR/06.2.1 del 11 de agosto de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. Con la Resolución Directoral N° 263-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2016 (fs. 378), notificada el 14 de julio de 2016 (fs. 383, reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Sinchi Roca, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias; así como, por haber incurrido en la presunta conducta que configuraría causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308). Asimismo, se otorgó el plazo de (15) días hábiles, más el término de la distancia, para la presentación de los descargos correspondientes contra las imputaciones realizadas.
5. Mediante escrito con registro N° 201604965, recibido el 2 de agosto de 2016, la Comunidad Nativa Sinchi Roca solicitó a la Dirección de Supervisión que le concedan la ampliación de 15 días para la entrega de sus descargos. En atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 del 5 de agosto de 2016, se informó a la administrada que se le otorgaba la ampliación del plazo para la entrega de sus descargos únicamente por 5 días hábiles adicionales al otorgado inicialmente, más el término de la distancia. Cabe mencionar que, pese a haber ampliado el plazo la Comunidad Nativa Sinchi Roca no presentó sus descargos.
6. Mediante Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 8 de setiembre de 2016 (fs. 406), notificada el 14 de setiembre de 2016 (fs. 412, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Sinchi Roca por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

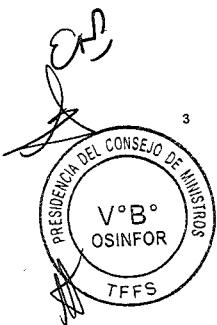
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

³ Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a.El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal".





artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 199.15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁴.

7. Con escrito con registro N° 201606524 (fs. 419), recibido el 30 de septiembre de 2016, la Comunidad Nativa Sinchi Roca interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
- a) La administrada sostuvo que solicitó a la Dirección de Supervisión que se le conceda la ampliación del plazo para la entrega de sus descargos contra las imputaciones realizadas en su contra; sin embargo, dicha solicitud no habría

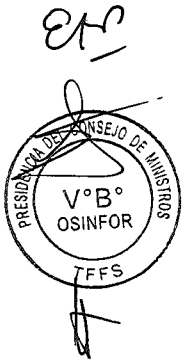
⁴ Cabe precisar que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Comunidad Sinchi Roca, entre otros, se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la presunta causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308, la Dirección de Supervisión determinó que carecía de objeto emitir pronunciamiento al respecto, debido a que el acto administrativo que declaró la caducidad en otro procedimiento administrativo habría adquirido firmeza (sustracción de la materia). Es así que, al respecto expresamente en la resolución N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS señaló lo siguiente:

“Que, por otro lado respecto a la causal de caducidad por el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (imputada en la Resolución Directoral N° 263-2016-OSINFOR-DSPAFFS), cabe señalar, que si bien las imputaciones inicialmente formuladas se han mantenido íntegramente, y la ratificación de los hechos que constituyeron los cargos es un elemento que debe ser tomado en cuenta para estudiar el presente caso y determinar si la administrada incurrió en la citada causal, es indiscutible que el análisis de la gravedad del daño, abordado en el Informe de Supervisión N° 113-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs.02), será imprescindible para dicha finalidad debido a que permitirá adoptar un criterio necesario para valorar los hechos que configuraron infracción y definir de manera certera si existió un daño susceptible de ser calificado como “muy grave”, y para determinar si el incumplimiento del POA, propiciado por el accionar de la Comunidad Nativa Sinchi Roca, amerita hacer efectiva la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento;

Que, de conformidad con el citado Informe de Supervisión, los hechos evidenciados en la supervisión y las acciones presuntamente ejecutadas y atribuibles a la Comunidad Nativa Sinchi Roca, permiten colegir que ha incumplido con el POA, pues el volumen movilizado de 4108.335 m³, no se encuentra justificado en campo, afectando parte de la cobertura boscosa natural que conforma el patrimonio forestal nacional.
(...)

Que, no obstante lo expuesto, resulta necesario acotar que mediante Resolución Directoral N° 417-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de junio de 2015 (fs. 393) expedida en el Expediente Administrativo N° 017-2015-OSINFOR-DSPAFFS, seguido contra la Comunidad Nativa Sinchi Roca, en su calidad de titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a alta escala en bosques de comunidades nativas en la selva N° 25-PUC/P-MAD-A-009-11, la DSPAFFS resolvió declarar la caducidad del permiso forestal. Asimismo, señalar que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución N° 098-2016-OSINFOR-TFFS, de fecha 28 de junio de 2016 declaró improcedente la apelación interpuesta por la citada comunidad contra la Resolución Directoral N° 417-2015-OSINFOR-DSPAFFS, conforme consta en el Proveído de fecha 08 de agosto de 2016 (fs. 400) expedido en aquel procedimiento administrativo. En ese sentido, al haber adquirido firmeza el acto administrativo que declaró la caducidad del citado título habilitante (Permiso Forestal N° 25-PUC/P-MAD-A-009-11), carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto;
(...)

Que, a la luz de dichas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 186.2 del artículo 186 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiéndose producido la sustracción de la materia, carece de objeto pronunciarse en el extremo de la presunta incursión en la causal de caducidad, pues el acto administrativo que declaró la caducidad del título habilitante (Permiso Forestal N° 25-PUC/P-MAD-A-009-11), ha adquirido firmeza.” (fs. 408).



sido respondida de manera válida debido a que es recién mediante la cuestionada resolución que ha tomado conocimiento de que se emitió la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 informando acerca del otorgamiento de la ampliación del plazo solicitado.

- b) Asimismo, agregó que de la revisión del cargo de notificación de la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 se puede apreciar que dicho documento "(...) *habría sido entregado a DINED IDESA RODRIGUEZ MENDOZA, la misma que, NO ES PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA de la Comunidad (...)*⁵, es más, "(...) *se trata de UNA TERCERA PERSONA que NO TIENE NI MANTIENE NINGUNA RELACIÓN CON LA ADMINISTRADA (...)*"⁶.
- c) Ante la situación descrita, resulta evidente que en el presente PAU se ha producido un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 que acarrea la nulidad de lo actuado; por cuanto no tuvo la oportunidad de efectuar los descargos y ofrecer los medios probatorios contra las imputaciones realizadas en la cuestionada Resolución.

Sobre la responsabilidad de las conductas infractoras imputadas

- d) De otro lado, manifestó que la Dirección de Supervisión debe valorar correctamente que el "(...) 12.09.2010 se llevó a cabo una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA mediante la cual la Comunidad APROBÓ CONCEDER LA VENTA DE RECURSOS FORESTALES a favor de la EMPRESA FORESTAL "NIETO S.A.C." POR UN PERIODO DE 10 AÑOS (...)"⁷.
- e) Por ello, "(...) con fecha 11.10.10 SE CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRA VENTA de MADERA de LA COMUNIDAD NATIVA "SINCHI ROCA" a favor de la EMPRESA MADERERA FORESTAL "NIETO S.A.C.", el cual ha sido suscrito por sus representantes LUIS NIETO ENRIQUEZ y FERNANDO NIETO ARAUCO, conjuntamente con las autoridades de la Comunidad (...). El citado contrato, HA SIDO INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS, conforme a la COPIA SIMPLE de la PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11012934 (...)"⁸.

5 Foja 423

6 Foja 422

7 Foja 424

8 Foja 424





- f) Además, el ex Presidente de la Comunidad otorgó un Poder a favor del Ingeniero Rómulo Gonzales Quispe, designado por los responsables de la empresa NIETO S.A.C., a fin de que sea éste quien realice los trámites correspondientes ante la autoridad administrativa; sin embargo, dicha persona "(...) *HABRÍA HECHO MAL USO Y ABUSO DE LAS GUIAS DE TRANSPORTE FORESTAL* (...)”⁹.
- g) De lo señalado, se concluye que la Comunidad Nativa Sinchi Roca, "(...) *NO HA REALIZADO ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE ESPECIES MADERABLES* (...)”¹⁰ ni el transporte de las mismas; razón por la cual, "(...) *NO EXISTE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD en los hechos materia de la presente, por lo que se la debe EXCLUIR DE TODA RESPONSABILIDAD, al haberse INDICADO E IDENTIFICADO A LOS RESPONSABLES* (...)”¹¹.
8. Mediante Proveído de fecha 6 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Sinchi Roca contra la Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR¹², que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Em

⁹ Foja 425

¹⁰ Foja 425

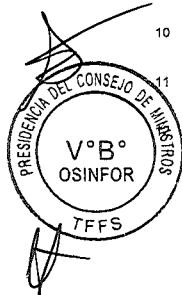
¹¹ Foja 425

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

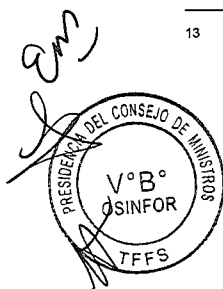
21. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
 - i) Si en el presente Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Nativa Sinchi Roca.
 - ii) Si la Comunidad Nativa Sinchi Roca es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.

¹³

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.





V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si en el presente Procedimiento Administrativo Único se ha vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Nativa Sinchi Roca.

22. La administrada sostuvo que solicitó a la Dirección de Supervisión que se le conceda la ampliación del plazo para la entrega de sus descargos contra las imputaciones realizadas en su contra; sin embargo, dicha solicitud no habría sido respondida de manera válida debido a que es recién mediante la cuestionada resolución que ha tomado conocimiento de que se emitió la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 informando acerca del otorgamiento de la ampliación del plazo solicitado.
23. Asimismo, agregó que de la revisión del cargo de notificación de la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 se puede apreciar que dicho documento "(...) *habría sido entregado a DINED IDESA RODRIGUEZ MENDOZA, la misma que, NO ES PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA de la Comunidad (...)*"¹⁴, es más, "(...) *se trata de UNA TERCERA PERSONA que NO TIENE NI MANTIENE NINGUNA RELACIÓN CON LA ADMINISTRADA (...)*"¹⁵.
24. Ante la situación descrita, la apelante sostiene que resulta evidente que en el presente PAU se ha producido un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 que acarrea la nulidad de lo actuado; por cuanto no tuvo la oportunidad de efectuar los descargos y ofrecer los medios probatorios contra las imputaciones realizadas en la cuestionada Resolución.
25. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, **los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁶.

¹⁴ Foja 423

¹⁵ Foja 422

LEY N° 27444.

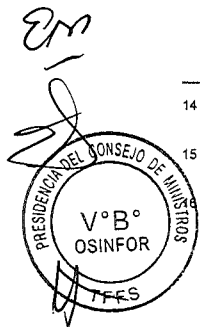
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las



26. Con relación a ello, el numeral 2 del artículo 161° de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente:

“161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo”.

27. De manera concordante, el artículo 234° de Ley N° 27444 establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por:

“4. Otorgar al administrado un plazo (...) para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.

28. Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 235° de la citada Ley dispone que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a:

“3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.

29. Sobre el derecho de defensa, en el procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁷:

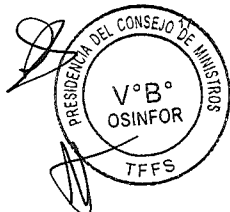
“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo

24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por

decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

(...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

(Subrayado agregado)

30. De lo expuesto, se aprecia que la finalidad de la presentación de los descargos se encuentra destinada a desvirtuar las conductas infractoras imputadas al inicio del procedimiento; por lo que, constituye un deber de la Administración otorgar a los administrados la oportunidad de exponer y aportar las pruebas que consideren idóneas para desvirtuar las imputaciones realizadas.
31. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con los preceptos mencionados.
32. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 263-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión comunicó a la Comunidad Nativa Sinchi Roca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y otorgó un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes¹⁸.

Posteriormente, mediante escrito con registro N° 201604965, recibido el 2 de agosto de 2016, la Comunidad Nativa Sinchi Roca solicitó a la Dirección de Supervisión que le conceda una ampliación de 15 días en el plazo para la entrega de sus descargos.

34. Sobre dicha solicitud, mediante Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 del 5 de agosto de 2016 se informó a la administrada que de conformidad con lo establecido en el

¹⁸ Cabe precisar que, la mencionada resolución fue notificada a la administrada el 14 de julio de 2016, mediante Carta N° 723-2016-OSINFOR/06.2, la cual fue recibida por el señor Lucio Pérez Mendoza, quien se identificó como Secretario de la Comunidad Nativa.

numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR (en adelante Reglamento del PAU) la prórroga de la ampliación del plazo puede realizarse como máximo hasta 5 días hábiles, más el término de la distancia¹⁹. Por ello, su solicitud fue aceptada únicamente por dicho plazo.

35. Asimismo, de la revisión de los datos consignados en la referida Carta, así como de su respectivo cargo de notificación se aprecia que ésta fue remitida al domicilio de la Comunidad Nativa Sinchi Roca, la cual se encuentra ubicada en el Distrito de Irazola, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, tal como ha sido indicado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 366-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U que aprobó el POA 3 (fs. 134, reverso). Así también, se debe precisar que dicha Carta fue recibida el 16 de agosto de 2016 por la señora Dined Idesa Rodriguez Mendoza, tal como se puede apreciar en dicho documento (fs. 391, reverso)²⁰.
36. Al respecto, el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, sobre el Régimen de la notificación personal señala que dicho acto debe realizarse con la persona que deba ser notificada o su representante legal; sin embargo, de no hallarse presente cualquiera de los dos al momento de entregar la notificación, podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado²¹.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 21° Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

21.1. Presentación de descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU.

Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (5) días, más el término de la distancia, la misma que se entenderá concedida en caso de que no se reciba respuesta por parte del OSINFOR.

Dependiendo de las necesidades expuestas para la presentación de descargos y medios probatorios, las direcciones de línea podrán disponer una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Las ampliaciones solicitadas suspenden el plazo considerado para la conclusión del PAU, el cual se reanuda con la recepción del descargo respectivo o cuando haya vencido el plazo concedido".

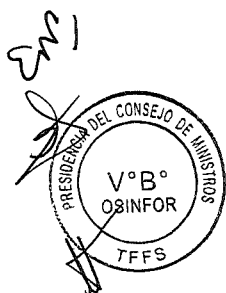
²⁰ Cabe mencionar que la persona que recibió la Carta N° 932-2016-OSINFOR/06.2 indicó que el vínculo que mantiene con la Comunidad Nativa radica en ser comunera de la misma.

²¹ Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".





37. De lo señalado, se advierte que la legislación permite validar la notificación personal realizada a un tercero distinto al titular o real destinatario, cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse de que por la naturaleza del vínculo, el interesado tomará conocimiento del acto. Para ello, debe concurrir lo siguiente: (i) la persona debe encontrarse en el domicilio donde se va a realizar el acto de notificación; y, (ii) la persona debe señalar su nombre, documento de identidad y el vínculo o relación que mantiene con el titular o destinatario de la notificación.
38. En el caso en particular, se advierte que el notificador acudió al domicilio de la administrada (Local Comunal), siendo que al no encontrar en dicho lugar a su representante legal, procedió a realizar el acto de notificación a la señora Dined Idesa Rodríguez Mendoza, toda vez que dicha persona se identificó como integrante de la Comunidad Nativa Sinchi Ronca, específicamente señaló que es “comunera”, brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI), firmó y consignó su huella digital en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.
39. En tal sentido, el acto de notificación realizado cumple con lo establecido el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, garantizando a la Comunidad Nativa Sinchi Roca su derecho de defensa, a través de la oportunidad de contradecir las imputaciones realizadas en su contra, así como brindar los medios probatorios pertinentes; sin embargo, luego de transcurrido el plazo otorgado la administrada no presentó sus descargos, siendo dicha decisión exclusiva responsabilidad de ella.

40. Cabe precisar que, la norma no establece de modo imperativo que cuando se trate de personas jurídicas, para determinar la validez del acto de notificación el tercero receptor debe ser integrante de la Junta Directiva; por lo que, lo alegado por la administrada no constituye una vulneración al principio de debido procedimiento, toda vez que el presente procedimiento se ha desarrollado de conformidad con los parámetros establecidos en los dispositivos normativos pertinentes.

41. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la Comunidad Nativa Sinchi Roca, en este extremo de su apelación.

V.II Si la Comunidad Nativa Sinchi Roca es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas.

42. La administrada, manifestó que la Dirección de Supervisión debe valorar correctamente que el “(...) 12.09.2010 se llevó a cabo una ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA mediante la cual la Comunidad APROBÓ CONCEDER LA



VENTA DE RECURSOS FORESTALES a favor de la EMPRESA FORESTAL "NIETO S.A.C." POR UN PERIODO DE 10 AÑOS (...)²².

43. Por ello, "(...) con fecha 11.10.10 SE CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRA VENTA de MADERA de LA COMUNIDAD NATIVA "SINCHI ROCA" a favor de la EMPRESA MADERERA FORESTAL "NIETO S.A.C.", el cual ha sido suscrito por sus representantes LUIS NIETO ENRIQUEZ y FERNANDO NIETO ARAUCO, conjuntamente con las autoridades de la Comunidad (...). El citado contrato, HA SIDO INSCRITO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS, conforme a la COPIA SIMPLE de la PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11012934 (...)²³.
44. Además, añade que el ex Presidente de la Comunidad otorgó un Poder a favor del Ingeniero Rómulo Gonzales Quispe, designado por los responsables de la empresa NIETO S.A.C., a fin de que sea éste quien realice los trámites correspondientes ante la autoridad administrativa; sin embargo, dicha persona "(...) HABRÍA HECHO MAL USO Y ABUSO DE LAS GUIAS DE TRANSPORTE FORESTAL (...)"²⁴.
45. De lo señalado, según la Comunidad Nativa Sinchi Roca, "(...) NO HA REALIZADO ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE ESPECIES MADERABLES (...)"²⁵ ni el transporte de las mismas; razón por la cual, "(...) NO EXISTE INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD en los hechos materia de la presente, por lo que se la debe EXCLUIR DE TODA RESPONSABILIDAD, al haberse INDICADO E IDENTIFICADO A LOS RESPONSABLES (...)"²⁶.
46. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁷.
47. Al respecto, Morón Urbina precisa que la norma exige el principio de culpabilidad debe ser entendido como la asunción de responsabilidad atribuida a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por lo tanto una persona no podrá ser

²² Foja 424

²³ Foja 424

²⁴ Foja 425

²⁵ Foja 425

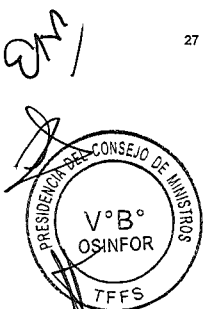
²⁶ Foja 425

²⁷ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por lo siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





sancionada por hechos cometidos por otros. Por ello, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios²⁸.

48. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*³⁰.

49. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por la Comunidad Nativa Sinchi Roca respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que con la suscripción del contrato realizado con la empresa NIETO S.A.C. se acordó que sería dicha empresa quien realizaría la extracción y movilización de los productos forestales, constituye un supuesto de ruptura del nexo causal entre la conducta infractora y la acción u

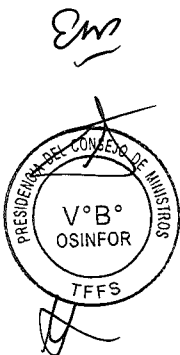
²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

³⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

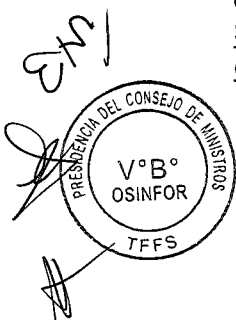


omisión realizada por la administrada. Ello, a fin de determinar si corresponde atribuirle la responsabilidad y la subsecuente sanción.

51. Al respecto, se debe tener presente que el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante Planes de Manejo previamente aprobados, bajo las modalidades de Concesiones, Autorizaciones o Permisos. En el presente caso, se trata de un Permiso de Aprovechamiento Forestal, el cual fue por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y la administrada el 3 de junio de 2011.
52. Asimismo, se advierte que quien realizó la presentación del expediente técnico mediante el cual se solicitó el Permiso de Aprovechamiento Forestal, así como los documentos de gestión, fue la Comunidad Nativa Sinchi Roca, no pudiendo advertirse la intervención de terceros ni nada irregular en dichos actos. Cabe mencionar que, la participación de terceros en la realización de trámites, mediante un poder otorgado, no genera que dichas personas sean parte del procedimiento, sino que solo actúan en favor y en posición de quien otorgó el poder.
53. Adicionalmente, de la revisión de las condiciones establecidas en Permiso de Aprovechamiento Forestal se aprecia que en la tercera cláusula se estableció lo siguiente:

*“EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Producto (s) Forestal (es) en el área materia de la presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual por un periodo de 01 año”.*

54. De lo señalado, se advierte que el derecho de aprovechamiento otorgado a la Comunidad Nativa Sinchi Roca al tener la característica de exclusivo e intransferible no puede ser objeto de ningún acto de disposición; es decir, la administrada se encuentra imposibilitada de realizar la transferencia de la titularidad del derecho de aprovechamiento mediante un contrato privado celebrado con un tercero, en este caso la empresa NIETO S.A.C.; sin embargo, lo que sí se puede realizar son contratos o acuerdos privados para la ejecución de alguna de las actividades incluidas en el POA, con la precisión de que éstas deben realizarse siempre bajo su supervisión, toda vez que únicamente es responsabilidad del titular del Permiso dar cumplimiento a las actividades incluidas en los documentos de gestión.
55. Además, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en las cláusulas octava y novena del Permiso de Aprovechamiento Forestal la Comunidad Nativa Sinchi Roca tenía pleno conocimiento de que se realizaría la verificación de las obligaciones asumidas para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como





de que éste se encuentre acorde con las normas que rigen sobre la materia, toda vez que en caso de producirse daños la titular sería sancionada³¹.

- 56. Por ello, si bien la Comunidad Nativa Sinchi Roca manifiesta que las conductas infractoras imputadas (extracción y movilización no autorizadas) habrían sido realizadas por la empresa NIETO S.A.C., se debe tener presente que en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal todos los actos que impliquen alguna infracción o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa aplicable o en los documentos de gestión, recaerán en ella por tener la condición de titular y por ende, el deber de mantener la integridad del área correspondiente al Permiso; en consecuencia, la responsabilidad administrativa por las conductas administrativas recae en la Comunidad Nativa Sinchi Roca, desvirtuándose lo señalado por la administrada.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

- 57. De la revisión de la Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 113-2015-OSINFOR/06.2.1, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 15 al 21 de julio de 2015, tal como se observa a continuación:

"9. ANALISIS³²

(...)

9.3.2. Del Aprovechamiento Forestal

(...)

Por otro lado, de la muestra evaluada respecto a los arboles aprovechables declarados en el POA, se ha observado en campo la existencia de 115 árboles movilizados (tocones), los cuales han sido consignados en el Formato de Campo con el término Movilizado (M), que indica la existencia de movilización del respectivo fuste comercial.

En todos los casos evidenciados de aprovechamiento maderable en la PCA, el producto forestal fue transportado de forma rolliza, ya que en campo no se ha observado vestigio alguno de aserrío in-situ, cuyos productos rollizos fueron transportados por la carretera que cruza el POA 3, recorriendo 20 Km hasta llegar al

ETM



³¹ Permiso de Aprovechamiento Forestal
"CLAUSULA OCTAVA: EL PRMRFFS –GRL verificará periódicamente si EL TITULAR cumple con las condiciones a que está obligado según las normas que rigen sobre el aprovechamiento de los recursos naturales en el área del Permiso.
CLAUSULA NOVENA: (...)
En caso de producirse daños a los recursos naturales o al ambiente, EL TITULAR será sancionado acorde con lo establecido en la legislación sobre la materia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar."

³² Fojas 107.

Rosa de Pata, ubicado en el km 27 de la carretera Von Humbolt – Puerto Inca, y posteriormente transportada por la carretera Federico Basadre.

A continuación se presenta el cuadro comparativo (cuadro 15) del volumen movilizado según el Balance de Extracción emitido por la autoridad forestal de Pucallpa, y el volumen extraído en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

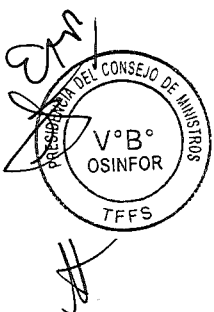
Cuadro N° 15: Determinación del volumen injustificado.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total movilizado según balance		Movilizados en campo (tocón)		Volumen injustificado (m ³)
	N° Arb	Vol. (m ³)	Vol. (m ³)	%	N° Arb	Vol. (m ³)	
<i>Chorisia integrifolia</i>	76	1749.507	1050.830	60.06	11	224.065	826.765
<i>Copaifera officinalis</i>	336	2718.486	2319.622	85.33	53	489.714	1829.908
<i>Coumarouna odorata</i>	130	1827.557	1142.899	62.54	40	530.986	611.913
<i>Myroxylon balsamun</i>	130	587.306	487.845	83.06	6	42.134	445.711
<i>Ormosia sunkei</i>	61	446.933	433.689	97.04	5	39.651	394.038
Total	733	7329.789	5434.885	74.15	115	1326.550	4108.335

Fuente: Balance de Extracción del POA N° 03 (zafra 2014-2015) emitido por la autoridad forestal Pucallpa.

Respecto a la movilización maderable de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna) se tiene: se aprobó un volumen aprovechable de 1749.507 m³, que corresponde a 76 árboles aprovechables según el documento de gestión, asimismo, según el balance de extracción se movilizó 1050.830 m³ que corresponde al 60.06 % del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 76 árboles (100% de lo declarado) de los cuales 55 se encontraron en pie, 7 tumbados, 1 caído, 2 no existen en las coordenadas declaradas en el documento de gestión y 11 se encontraron movilizados (tocones) con un volumen de 224.065 m³ que corresponden a la zafra del año operativo (zafra 2014 – 2015); en ese sentido, el volumen de los referidos 11 árboles encontrados en tocón se encuentran justificados en el balance de extracción; no obstante, existe un volumen movilizado de 826.765 m³, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los arboles declarados en el documento de gestión, es decir que provienen de árboles no autorizados.

Respecto a la movilización maderable de la especie *Copaifera officinalis* (copaiba) se tiene: se aprobó un volumen aprovechable de 2718.486 m³, que corresponde a 336 árboles aprovechables según el documento de gestión, asimismo, según el balance de extracción se movilizó 2319.622 m³ que corresponde al 85.33% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 336 árboles (100% de lo declarado), de los cuales 257 se halló en pie, 20 tumbados, 3 caídos, no existen en las coordenadas declaradas en el documento de gestión y 53 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen de 489.714 m³, que corresponde a la zafra del año operativo (zafra 2014-2015); en ese sentido, el volumen de los referidos 53 árboles encontrados en tocón se encuentran justificados en el balance de extracción; no obstante, existe un volumen movilizado de 1829.908 m³, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde





a los arboles declarados en el documento de gestión, es decir que provienen de árboles no autorizados.

Respecto a la movilización maderable de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco) se tiene: se aprobó un volumen aprovechable de 1827.557 m³, que corresponde a 130 árboles aprovechables según el documento de gestión, asimismo, según el balance de extracción se movilizó 1142.899 m³ que corresponde al 62.54% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 130 árboles (100% de lo declarado), de los cuales 81 se encontraron en pie, 8 tumbados, 1 caído y 40 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen de 530.986 m³, que corresponden a la zafra del año operativo (zafra 2014-2015); en ese sentido, el volumen de los referidos 40 árboles encontrados en tocón están justificados en el balance de extracción; no obstante, existe un volumen movilizado de 611.913 m³, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los arboles declarados en el documento de gestión, es decir que provienen de árboles no autorizados.

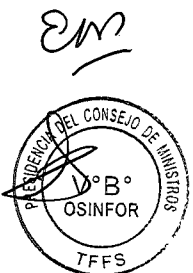
Respecto a la movilización maderable de la especie *Myroxylon balsamun* (estoraque) se tiene: se aprobó un volumen aprovechable de 587.306 m³, que corresponde a 130 árboles aprovechables de 587.306 m³ que corresponde a 130 árboles aprovechables según el documento de gestión, asimismo según el balance de extracción se movilizó 487.845 m³ que corresponde al 83.06% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 130 árboles (100% de lo declarado) de los cuales 120 se halló en pie, 2 tumbados, 2 caídos y 6 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen de 42.134 m³, que corresponden a la zafra del año operativo (zafra 2014 – 2015); en ese sentido, el volumen de los referidos 6 árboles encontrados en tocón se encuentran justificados en el balance de extracción; no obstante, existe un volumen movilizado de 445.711 m³, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los árboles declarados en el documento de gestión, es decir que provienen de árboles no autorizados.

Respecto a la movilización maderable de la especie *Ormosia sunkei* (huayruro) se tiene: se aprobó un volumen aprovechable de 446.933 m³, que corresponde a 61 árboles aprovechables según documento de gestión, asimismo, según el balance de extracción se movilizó 433.689 m³ que corresponde al 97.04% del volumen aprobado; en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 130 árboles (100% de lo declarado), de los cuales 52 se halló en pie, 1 tumbado, 3 no existen en las coordenadas declaradas en el documento de gestión y 5 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen de 39.651 m³ que corresponden a la zafra del año operativo (zafra 2014 -2015); en ese sentido, el volumen de los referidos 5 árboles encontrados en tocón se encuentran justificados en el balance de extracción; no obstante existe un volumen movilizado de 394.038 m³, el cual no se encuentra justificado para dicha especie, dado que no corresponde a los arboles declarados en el documento de gestión, es decir, que provienen de árboles no autorizados.

(...)

10. CONCLUSIONES³³

(...)

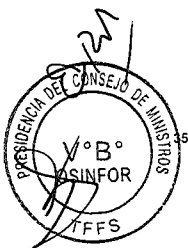


- 10.5. La Comunidad Nativa Sinchi Roca ha extraído y movilizado un volumen de 826.765 m³ de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna), correspondiente a individuos no autorizados, de acuerdo al balance de extracción.
- 10.6. La Comunidad Nativa Sinchi Roca, ha extraído y movilizado un volumen de 1829.908 m³ de la especie *Copaifera officinalis* (copaiba) correspondiente a individuos no autorizados, de acuerdo al balance de extracción.
- 10.7. La Comunidad Nativa Sinchi Roca, ha extraído y movilizado un volumen de 611.913 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco) correspondiente a individuos no autorizados, de acuerdo al balance de extracción.
- 10.8. La Comunidad Nativa Sinchi Roca, ha extraído y movilizado un volumen de 445.711 m³ de la especie *Myroxylon balsamun* (estoraque) correspondiente a individuos no autorizados, de acuerdo al balance de extracción.
- 10.9. La Comunidad Nativa Sinchi Roca ha extraído y movilizado un volumen de 394.038 m³ de la especie *Ormosia Sunkei* (huayruro) correspondiente a individuos no autorizados, de acuerdo al balance de extracción”.
58. Sobre la base de los hechos verificados por el supervisor forestal, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante la supervisión forestal realizada del 15 al 21 de julio de 2015- se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
59. Teniendo en cuenta que la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁴.
60. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”³⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas

³⁴ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
 “ANEXO 03
 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
 1. Definiciones:
 (...)”

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
 (...)”.

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

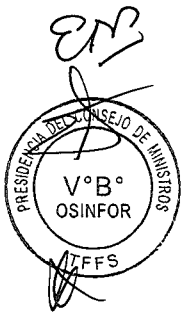
61. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444³⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*”³⁷.
62. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁸, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

³⁶ Ley N° 27444
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁷ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁸ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"



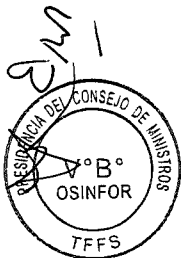
63. Teniendo en consideración a lo expuesto, este Órgano Colegiado es de la opinión que el Informe de Supervisión elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a los dispositivos legales pertinentes.
64. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la Comunidad Nativa Sinchi Roca carece de sentido, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

65. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada del 15 al 21 de julio 2015 y el Informe de Supervisión N° 113-2015-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 422-2016-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*“Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; “Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión (...)”, teniendo en cuenta las incongruencias expuestas precedentemente respecto al volumen movilizado y los hallazgos de campo, que permiten concluir que el recurso maderable movilizado que reporta el Balance de extracción, correspondiente a 826.765 m³ de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna), 1829.908 m³ de la especie *Copaifera officinalis* (copaiba), 611.913 m³ de la especie *Coumarouna odorata* (shihuahuaco), 445.711 m³ de la especie *Myroxylon balsamun* (estoraque) y 394.038 m³ de la especie *Ormosia sunkei* (huayruro), no provino de la extracción de individuos aprovechables declarados en el POA, se concluye que el uso de las Guías de Transporte Forestal (GTF) que generó la movilización de dichos volúmenes, habría amparado recursos forestales obtenidos de manera ilegal, en tanto que corresponden a individuos no autorizados.”³⁹*

66. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el volumen de 4108.335 m³ de producto forestal extraído que no pertenecieron al censo forestal fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 133).



39

Foja 407, reverso



67. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318^{o40} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establece, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal, asimismo, son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.
68. En ese sentido, se advierte que se ha amparado el transporte de 4108.335 m³ de producto forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
69. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
70. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴¹ y el artículo 5° del Reglamento del PAU⁴², normas en las que se

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 018-2001-AG.**

“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.

⁴¹ **LEY N° 27444**

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

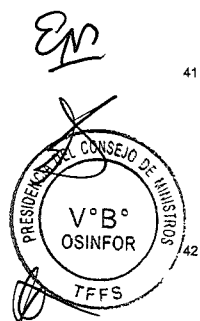
8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

⁴² **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”



establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU.

71. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Sinchi Roca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en la Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-009-11, contra la Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 442-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Nativa Sinchi Roca, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 199.15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”





más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Sinchi Roca, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en la Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-009-11, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 049-2016-02-03-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

